



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCION

Distracción (La Guajira), catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2023-00044-00

DEMANDANTE: GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA

DEMANDADOS: EVELIN TATIANA LOPEZ CASTRO Y OTROS.

El doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, en calidad de apoderado judicial de la señora GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA, solicita que se tramite demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública de compra y venta No. 597 del 25 de septiembre de 2019, de la Notaria Única de Fonseca.

Por lo anterior, y dada la competencia territorial y funcional de este despacho para conocer de esta demanda, se procede a su análisis, encontrando que no están reunidos los requisitos formales exigidos para su admisión, por las falencias que se señalarán a continuación, para efecto de que sean subsanadas, relacionada con la norma contentiva de la respectiva exigencia.

1. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Se debe precisar el domicilio de demandante y demandado, ya que este puede ser diferente a la dirección de ubicación, además porque se hace referencia a la vecindad de las partes en el acápite de competencia sin establecer con claridad el lugar de domicilio de los demandados.

2. Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

- Especificar en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal de nulidad absoluta que se invoca.*
- Especificar en los hechos si en el acto o negocio jurídico se le dio aplicación a la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*
- Determinar con claridad en los hechos si la demandante actualmente es poseedora del inmueble cuya compraventa se ataca a través de esta demanda.*
- En caso negativo, en posesión de quién se encuentra y las respectivas modificaciones que este aspecto determine en cuanto a las pretensiones de la demanda.*

3. Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso.

- La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del mismo compendio normativo, pues no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba.
- La solicitud de inspección judicial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 235 del mismo compendio normativo, pues no se indica concretamente la finalidad y justificación de la misma de cara al objeto de la demanda.
- La solicitud de pruebas rotulada en la demanda como "OFICIAR" debe aclararse en cuanto a si se trata de la prueba de informe consagrada en el artículo 275 del Código General del Proceso y concretar los hechos sobre los cuales se requiere el respectivo informe.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de escritura pública de compra y venta instaurada por la señora GUILLERMINA GONZALEZ LOAIZA contra EVELIN TATIANA LÓPEZ CASTRO, WENDY JOHANA HERRERA CASTRO, CIELO ISABEL CASTRO GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS PINO ESCOBAR, NICOL ZULEMA CASTRO MENDOZA, MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU, NIVIA PUSHAINA EPIAYU, CASTA LEONOR VALLENCILLA LÓPEZ, ANTONIO JOSE RUIZ AVENDAÑO y MEREDITH LEONOR JIMÉNEZ CÁRDENAS, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que la subsane de los vicios que adolece, de lo contrario se rechazará.

TERCERO: Reconózcase al Doctor **BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.821.094, y portador de la T.P. No. 363.204 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez